



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR
Correo Electrónico J01prmpalsanmartin@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co

SAN MARTIN-CESAR, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ELIANY ANDREINA MADRIZ REYES
ACCIONADO	HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
RADICADO	20 77 004 89 001 2024 00101 00
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por ELIANY ANDREINA MADRIZ REYES, en contra de HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ, y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR por violación al derecho fundamental de salud, dignidad humana, y seguridad social.

HECHOS ACCIONANTE:

La accionante indica que tiene 22 años de edad, migrante de Venezuela, actualmente se encuentra en estado de embarazo aproximadamente de 14 semanas, así mismo que desde la llegada a Colombia ha trabajado en el campo y no tiene ningún documento transitorio, es decir, el PPT.

Así mismo aduce que ha asistido al Hospital Local Álvaro Ramírez González de San Martin Cesar, en donde le han dado asistencia prenatal, pero requiere de varios exámenes médicos que fueron ordenados por el médico tratante, pero esta misma indica que no cuenta con recursos económicos y no se encuentra afiliada a la seguridad social.

PRETENSIONES

Con base en los hechos relacionados y la Jurisprudencia Constitucional al respecto, solicita al Despacho de la Señora Juez Constitucional quien desatara la presente Acción Constitucional, inicie el respetivo estudio e investigación de los hechos mencionados y se proteja en el término a partir de la ejecutoria de la Sentencia de Tutela lo siguiente:

1. Se TUTELEN mis derechos fundamentales salud, dignidad humana, seguridad social.
2. ORDENAR al HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ, y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, autorizar los siguientes exámenes médicos: Toxoplasma gondii Anticuerpos Ig G automatizado, Toxoplasma gondii Anticuerpos Ig M automatizado, Rubeola Anticuerpos Ig G automatizado, Rubeola Anticuerpos Ig M automatizado, Trypanosoma cruzi Anticuerpos Ig G semiautomatizado o automatizado, Urocultivo (antibiograma de disco), treponema Palladium anticuerpos, manual o semiautomatizada o automatizada, hepatitis B antígeno de superficie, virus

de inmunodeficiencia humana 1 y 2 anticuerpos, glucosa en suero u otro fluido diferente a orina, ecografía Doppler de vasos abdominales o pélvicos, ecografía obstétrica con translucencia nuchal.

3. ORDENAR al HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ, tratamiento integral, durante del tiempo del embarazo y durante el postparto, exámenes médicos, cirugías, entre otros.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto 04 de marzo de 2024, se admitió la acción de tutela, presentada por CLEIMIR ALEXANDRA TERAN COLMENAREZ, en contra de HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ, y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR el cual fue notificado por vía correo electrónico. Así mismo se ordenó la vinculación SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES y MIGRACIÓN COLOMBIA.

Posteriormente, en auto del 12 de marzo de 2024, se procedió a vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, debidamente notificado, sin embargo, no se obtuvo respuesta.

CONTESTACIÓN

HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ E.S.E

Indica que frente a los hechos aducidos por la accionante son parcialmente ciertos, como quiera que solo ha sido atendida por urgencias y control prenatal, así mismo, advierte al Despacho que el hospital no está en capacidad económica para prestar tratamientos médicos a los inmigrantes por cuenta propia, es por ello que se requirió el giro de recursos a la Gobernación de Valledupar y esta entidad dio contestación informando la respuesta de la Dirección de Financiamiento Sectorial de este Ministerio de Protección social en el cual informa que no hay destinación de recursos para la vigencia 2024 para la población migrante no afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS.

Con respecto a la población migrante no afiliada al SGSSS, debe tenerse en cuenta que, el artículo 67 de la Ley 715 de 2001 establece que “La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud a todas las personas. Para el pago de servicios prestados su prestación no requiere contrato ni orden previa y el reconocimiento del costo de estos servicios se efectuará mediante resolución motivada en caso de ser un ente público el pagador. (...)”.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 43.2.11 del artículo 43 de la Ley 715 de 2001, adicionado por el artículo 232 de la Ley 1955 de 2019, corresponde a las entidades territoriales departamentales y distritales “Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante y destinar recursos propios, si lo considera pertinente.”

Lo anterior indica que, hasta tanto se tenga garantizado el aseguramiento, dicha fuente no puede ser destinada para el pago de las atenciones de urgencia prestadas a la población migrante no afiliada al SGSSS, sobre lo cual es pertinente mencionar que en las vigencias 2021, 2022 y 2023 no se generaron excedentes de recursos que permitieran al Ministerio de Salud y Protección Social realizar asignaciones a las entidades territoriales para la cofinanciación de estas atenciones de urgencia.

Por otra parte El Gobierno Nacional mediante el Decreto 216 de 2021 adoptó el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos –ETPMV el cual está dirigido a la población migrante venezolana que cumpla con las condiciones señaladas en el Decreto en mención y con la Resolución 971 de 2021 expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, regularizando así su situación en Colombia a través de la obtención del Permiso por Protección Temporal -PPT, el cual es un documento válido de identificación y, en este sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social -MSPS, a través de la Resolución 572 de 2022 incluyó el PPT como documento válido de identificación de los migrantes venezolanos en los sistemas de información del Sistema de Protección Social, situación que registro que podrá ser consultado a través de registro en www.miseguridadsocial.gov.co , para lo cual debe reunir ciertos requisitos a fin de obtener los beneficios del SGSSS. Por lo que solicita al Despacho se declare improcedente.

ADRES

Indica que, respecto a la población no afiliada NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Ahora bien, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los nacionales venezolanos que migran al territorio colombiano el Gobierno Nacional, se encuentra ejecutando la política integral humanitaria, teniendo en cuenta la información relacionada en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos en Colombia.

Adicionalmente, de conformidad con las Resoluciones 2502 del 23 de septiembre de 2020 y la 2359 del 29 de septiembre de 2020 proferidas respectivamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia, las personas provenientes de Venezuela que cumplan los requisitos que a continuación se exponen, podrán solicitar el permiso especial de permanencia: • Encontrarse en el territorio colombiano al 31 de agosto de 2020 • Haber ingresado a territorio nacional de manera regular por Puesto de Control Migratorio habilitado • No tener antecedentes judiciales a nivel nacional e internacional. • No tener una medida de expulsión o deportación vigente.

Además, debe indicarse que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, es aplicable como garantía de la protección de la salud a todas las personas residentes en el territorio nacional, sin discriminaciones de ningún orden, ni de edad, sexo, raza o ideologías, teniendo un carácter de obligatorio e irrenunciable.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe reiterarse que el SGSSS, se encuentra previsto para todas aquellas personas que residan en el territorio nacional, entendiéndose por residente en el caso del extranjero a aquel que se encuentre domiciliado y cuente con un documento que lo acredite como tal, conforme a los requisitos legales de que trata el Capítulo 11, alusivo a Disposiciones Migratorias del Decreto 1067 de 2015.

No obstante, cuando la atención de urgencias haya sido prestada por las instituciones públicas o privadas a ciudadanos extranjeros sin capacidad económica debidamente demostrada para sufragar el costo de la misma, su atención se asumirá como población pobre no cubierta con subsidios a la demanda con cargo a los recursos de la oferta de la respectiva entidad territorial donde tenga lugar la prestación de los servicios de salud,

conforme a lo previsto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001, en concordancia con el artículo 236 de la Ley 1955 de 2019.

En virtud de lo anterior solicita DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional. En el mismo sentido, se implora IMPONER la carga a la accionante de legalizar su permanencia en Colombia, y realizar la afiliación formal al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de un término prudencial pero determinado teniendo en cuenta la coyuntura sanitaria por motivos del COVID-19.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA- UAEMC

Teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se procedió a solicitar un informe a la Regional La Guajira de la UAEMC, para que verificaran la condición migratoria actual de ELIANY ANDREINA MADRIZ REYES; información que se recibió a través de correo electrónico institucional a través del cual indican:

“... en atención a su solicitud, dentro de la oportunidad y con el fin de atender requerimiento de autoridad judicial, que con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, dentro de proceso de Acción de Tutela con radicado 2024-00068-00 requiere a esta entidad para que dentro del término de DOS (02) DÍAS, presente el informe de que trata la precitada norma; me permito informarle lo siguiente:

Verificación de condición migratoria de la accionante ELIANY ANDREINA MADRIZ REYES; identificada con cédula de Identidad No. 29.708.912 de nacionalidad venezolana para constatar la situación migratoria, se procede a realizar verificación de movimientos migratorios en nuestro sistema PLATINUM, de lo que se obtiene como resultado que NO Registra ingreso regular al país

Verificación de trámites para expedición de Permiso Especial de Permanencia, Tarjeta de Movilidad Fronteriza o para regularizar su permanencia en Colombia. Para constatar trámites de expedición de los mencionados documentos migratorios, Permiso Especial de Permanencia o Tarjeta de Movilidad Fronteriza, se procede a realizar búsqueda por documento de identificación y por nombres y apellidos en nuestro sistema PLATINUM, bases de datos y archivos, de lo que se obtiene como resultado que NO aparece como titular de PEP- RAMV (Permiso Especial de Permanencia).

Requerimiento y peticiones

conforme a los resultados de la búsqueda de información relacionada con solicitudes de orientación o requerimientos, en nuestras bases de datos y archivos físicos en los distintos Centros Facilitadores de Servicios Migratorios y el sistema de gestión documental ORFEO, Sistema de atención al ciudadano C3, y no se encuentra registros de solicitudes de trámite alguno, realizado por la accionante o por terceros, que conduzcan a la orientación en relación a regularización de la permanencia en territorio colombiano ni información sobre el Estado del PPT

En Relación al Permiso Por Protección Temporal (PPT), El Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV), Si aparece registrado en la base de datos del Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV), con fecha de registro del 18 de enero del año en curso, pero la cual se realizó de manera extemporánea, por lo tanto, es jurídicamente imposible la obtención del PPT

En relación a expedición de salvoconducto SC-2, no se encontraron solicitudes por parte de la cancillería para la expedición del mismo.

De acuerdo con el informe precitado, se puede concluir que la ciudadana ELIANY ANDREINA MADRIZ REYES se encuentra en condición migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015.

Cabe aclarar al despacho, y de acuerdo con lo manifestado por la accionante y concordante con el informe de la regional, la ciudadana ELIANY ANDREINA MADRIZ REYES NO ingresó al territorio nacional por un puesto de control habilitado y por lo tanto no cumplió con los requisitos previstos en las Resoluciones 0240 del 23 de enero de 2020 y 2052 de fecha 23 de septiembre de 2020; en consecuencia, no pudo ser titular del Permiso Especial de Permanencia (PEP).

Por otro lado, según lo establecido en el Decreto 216 de 2021 y la Resolución N° 0971 de 2021, en Relación al Registro Único de Migrantes Venezolano (RUMV), que es la primera fase para obtener el Permiso Por Protección Temporal (PPT), NO aparece inscrito en el RUMV, por tanto, la oportunidad que tenía para regularizarse a través del Estatuto Temporal de Protección ETPV sin sellar pasaporte, en el término estipulado por el gobierno nacional era hasta el 28 de mayo de 2022 si se encontraba en territorio colombiano antes del 31 de enero de 2021, lo que quiere decir que al ciudadano extranjero le asistía el deber de regularizarse, máxime si se encontraba en el país violando las normas migratoria. Aunado a lo anterior, esta entidad realizó numerosas campañas de pre-registro para regularizar masivamente a los migrantes venezolanos y hacerlos Visibles, pero del informe remitido por la Regional, se evidencia que el accionante hizo caso omiso a la obligación de cumplir las normas migratorias en nuestro país.

Sin embargo, para que a la fecha pueda acceder al Estatuto Temporal de Protección Temporal, deberá ingresar al país sellando el pasaporte, y registrarse a través de la página web de Migración Colombia, o acercarse al Centro Facilitador de Servicios Migratorios más cercano a su lugar de residencia.

Por lo anterior, la ciudadana ELIANY ANDREINA MADRIZ REYES se encuentra en permanencia irregular en el país, motivo por el cual, se solicita que, por intermedio de su Despacho, se conmine al accionante a que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria.

SUPERSALUD

De acuerdo a los presupuestos facticos, solicitan al Despacho declarar la inexistencia de nexo causal por la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincular del presente tramite constitucional.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que *“(...) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...).”*

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recursode amparo *“procede contra toda acción u omisión de las autoridades”,* si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificarsi las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la *“aptitud legal”* para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ ¹

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existirun medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia,o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. ²

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial *“porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo dedefensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio paraevitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneopara la protección de los derechos invocados por el accionante”*.

Inmediatez respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

^{1 1 1} Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T -704 de 2015, T-736 de 2015, T- 593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

² ver Sentencias T-081de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

IV. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes relatados ¿Vulneran las entidades accionadas y vinculadas los derechos fundamentales invocados de la accionante, al negar la prestación de servicios médicos requeridos como consecuencia del estado de embarazo, bajo el argumento de no haber regularizado su situación migratoria en el país?

V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

Sea primero indicar que la constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en el Art. 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Previo a resolver el problema jurídico planteado esta judicatura analizara los siguientes tópicos:

Atención de urgencias y acceso de los extranjeros en situación irregular al Sistema General de Seguridad Social en Salud

La Constitución establece que “[...] los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos [...]” y, tendrán “[...] el deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades [...]”

En este sentido, uno de los derechos que tienen los extranjeros en nuestro país es afiliarse al SGSSS. No obstante, para hacerlo requiere contar con cedula de extranjería, pasaporte, carne diplomática, salvoconducto o Permiso Especial de Permanencia (PEP) según corresponda. Sin perjuicio de este deber de afiliación, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha señalado que, por regla general, todos los extranjeros migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias en el territorio nacional. En efecto, se ha sostenido que “los extranjeros tienen los mismos derechos civiles que se reconocen a los nacionales colombianos; tienen la obligación de cumplir con la Constitución y la ley como los demás residentes del país y; a su vez, tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud”.

En línea con lo anterior, el artículo 57 de la Ley 1815 de 2016, asigna una partida presupuestal para financiar las atenciones iniciales de urgencias que se presten a los nacionales de los países fronterizos. Por lo tanto, independientemente de su estatus migratorio, los extranjeros tienen derecho a recibir atención de urgencias, con cargo a las entidades territoriales de salud y en subsidio a la Nación cuando sea requerido, sin perjuicio de su posterior afiliación al SGSSS.²

² Corte constitucional [Sentencia T-120/22](#)

Adicionalmente, el artículo 2.9.2.6.3 del Decreto 866 de 2017 establece que las entidades territoriales podrán utilizar los recursos excedentes de la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT) del FOSYGA, hoy ADRES, para asegurar el pago de las atenciones de urgencia, siempre y cuando ocurran las siguientes condiciones: (i) que corresponda a una atención inicial de urgencias; (ii) la persona que recibe la atención no tenga subsidio en salud en los términos del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, ni cuente con un seguro que cubra el costo del servicio; (iii) el ciudadano que recibe la atención no tenga capacidad de pago; (iv) la persona que recibe la atención sea nacional de un país fronterizo y, (v) la atención haya sido brindada en la república hospitalaria del departamento o distrito.

En efecto, para el caso específico de los migrantes venezolanos, el artículo 7 del Decreto 1288 de 2018, dispone lo siguiente: “Oferta institucional en salud. Los venezolanos inscritos en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos tienen derecho a la siguiente atención en salud: La atención de urgencias, [...] La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tanto al régimen contributivo como al subsidiado, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto 780 de 2016, en la parte 1, libro 2, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, así como al Sistema de Riesgos Laborales en los términos de la parte 2, del título 2, capítulo 4, del Decreto 1072 de 2015”.

Adicionalmente, esta Corte ha sostenido que, en algunos casos, la atención urgente pueda llegar a incluir: (i) el tratamiento de enfermedades catastróficas, cuando los mismos sean prescritos por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida, y (ii) la prestación de servicios asistenciales específicos relacionados con el embarazo de las mujeres lo cual puede comprender controles prenatales y la asistencia misma del parto.

CASO CONCRETO

En el caso en concreto, la accionante presenta acción de tutela porque considera que han sido vulnerado sus derechos fundamentales a la salud y dignidad humana por parte del E.S.E HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ DE SAN MARTIN CESAR Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR al no prestarle la atención integral requerida.

En efecto, la demandante es un sujeto de especial asistencia y protección, en los términos del artículo 43 de la Constitución Política, toda vez que alegó y demostró, con los documentos visibles a folios 1 a 15 del archivo 02 del expediente digital, que se encuentra en un estado avanzado de embarazo, por lo que requiere una atención especial con el propósito de preservar su salud y la del nasciturus, atención que, de llegar a faltar, podría ocasionar un perjuicio irremediable.

No obstante, el Despacho advierte que la accionante no está acatando los mandatos constitucionales, pues ella misma reconoce que su permanecía en el país es irregular, confesión que concuerda con la contestación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA-UAEMC, el cual indicó que “ *...En Relación al Permiso Por Protección Temporal (PPT), El Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV), Si aparece registrado en la base de datos del Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV), con fecha de registro del 18 de enero del año en curso, pero la cual se realizó de manera extemporánea, motivo por el cual, se solicita que, por intermedio de este Despacho se conmine al accionante a que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes...*”

La desprotección que alega la actora es, entonces, consecuencia de su propia incuria, de su desacato a las normas que reglamentan su permanencia irregular en el país, y tal conducta es la que le ha ocasionado la imposibilidad de que sea beneficiaria del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Pese a lo anterior, y como quiera que, en todo caso, es deber del Estado brindar "un mínimo de atención", es decir, los departamentos y en general las entidades territoriales tienen el deber de garantizar el servicio de salud en el marco de sus competencias de la mano de las IPS, más allá de su financiación, por lo tanto, deben asegurarse de que las IPS presten de manera efectiva los servicios de atención integral en salud.

Sobre el particular, en sentencia SU677 de 2017, en un caso con circunstancias fácticas similares a las del sub examine, la Corte dispuso que el concepto de urgencia médica debía interpretarse de la mano con el alcance brindado a la vida digna, es decir, que su preservación no se reduce a evitar la muerte, sino las circunstancias que impidan desarrollarse en sociedad de manera digna. Además, en el caso concreto de las mujeres en estado de embarazo, es importante considerar que requieren de manera urgente la prestación de servicios, teniendo en cuenta que si requiere de atención medica dado que su salud se encuentra en alto riesgo por las consecuencias físicas y psicológicas que se derivan de su estado de embarazo y su proceso de migración, pues la ausencia de atención médica y su mismo estatus irregular podría llegar a generarle consecuencias físicas adversas. En otros términos, la negativa de la prestación de los servicios relacionados con su embarazo, el parto y el periodo después del parto, que en muchos casos puede generar la muerte de la madre, del feto y/o del recién nacido, es una situación que vulnera sus derechos fundamentales a la vida digna y a la salud.

A partir de lo expuesto, resulta apropiado señalar que las entidades territoriales no pueden establecer la situación migratoria irregular como un criterio excluyente para el acceso a la prestación de los servicios de salud, pues si bien los nacionales de los países vecinos, como es el caso de la señora ELIANY ANDREINA MADRIZ REYES, adquieren el compromiso de adelantar el proceso correspondiente para resolver su situación migratoria y del mismo modo, afiliarse al sistema de salud como cualquier nacional, el hecho de que no cuenten en ciertos casos con la documentación requerida para tal fin no implica que se justifique la negativa a la prestación de servicios de salud en relación con la **ATENCIÓN PRENATAL** de parte de las entidades territoriales de salud.

Así las cosas, el Despacho accede a las pretensiones de la accionante, sin embargo, se requiere a la misma para que realice los trámites legales, y se exhortará a las entidades municipales de San Martín Cesar a fin de que brinde el acompañamiento pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad humana, de ELIANY ANDREINA MADRIZ REYES y de su hijo (a) en gestación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal del HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ quien haga sus veces, que en el evento en que la accionante señora ELIANY

ANDREINA MADRIZ REYES se acerque a dicha IPS a solicitar servicios de salud, deberá prestar la atención médica integral que ella necesite y requiera en su condición de gestante migrante. Por tanto, deberá autorizar y ordenar la práctica de los controles prenatales que requiera actualmente según lo haya ordenado su médico tratante, así como la atención del parto y todo aquello que sea necesario para afrontar el cuadro de salud que requiera debido a su condición (medicamentos, exámenes, insumos y demás servicios de salud requeridos por la paciente relacionados con su estado de embarazo), En este escenario, la Secretaría de Salud Departamental del Cesar deberá, en el mismo término, coordinar con el hospital y adoptar las medidas administrativas y financieras necesarias, adecuadas y suficientes para garantizar la atención en salud que requiera la accionante, en los términos del Decreto 866 de 2017.

De igual manera deberá prestarle de forma integral los servicios al menor que está por nacer. Por tanto, el suministro del mencionado servicio se debe mantener por lo menos hasta que la accionante regularice su situación migratoria en el país y ella y el recién nacido logren vincularse al sistema de seguridad social en salud.

TERCERO: Ordenar a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR que dentro del ámbito de sus competencias y en caso que la accionante así lo requiera por encontrarse la misma en situación irregular migratoria, deberá gestionar y asegurar oportunamente mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas, la prestación de los servicios de salud requeridos y solicitados por el médico tratante como urgentes a la señora ELIANY ANDREINA MADRIZ REYES, así como también asumir los costos de los servicios que a ella le sean prestados.

CUARTO: Se REQUIERE a la señora ELIANY ANDREINA MADRIZ REYES para que en el término de un mes (1) contado a partir de la notificación de la presente providencia, continúe con los trámites legales correspondientes que le permitan regularizar, cómo es su obligación, su situación migratoria en el territorio nacional, es decir, si no lo ha hecho, para haga uso del servicio de agendamiento a través de la página web Migración Colombia, para efectuar el procedimiento de biometría, requisito indispensable para la posterior autorización del permiso por protección temporal (PPT) y, consecuentemente, lograr su vinculación efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Salud bien sea en el régimen contributivo o subsidiado, a fin de acceder a una atención integral en salud. Cumplido lo anterior deberá gestionar ante el Municipio de San Martín Cesar si es allí donde tiene registrado su domicilio, su vinculación efectiva al Sistema General de Seguridad Social en salud.

QUINTO: Se exhortará al Personero Municipal de San Martín para que brinde acompañamiento a la señora ELIANY ANDREINA MADRIZ REYES durante el trámite que deba surtir ante Migración Colombia, en el Centro Facilitador de Trámites Migratorios más cercano, de tal forma que pueda lograr prontamente normalizar la situación migratoria.

SEXTO: Se exhortará Municipio de San Martín Cesar que una vez la accionante legalice su situación migratoria y si acredita como registrado su domicilio en ese municipio, con el propósito de garantizar la prestación del servicio de salud, conforme a las previsiones del Decreto 064 de 2020, en un término no superior a un (1) mes, deberá adelantar las gestiones administrativas del caso para proceder a la afiliación de la accionante al sistema de seguridad social en salud. En todo caso en el evento que la accionante no acredite su permanencia en el país deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 5 del mencionado Decreto”.

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: Eliany Andreina Madriz Reyes
Accionado: Hospital Local Álvaro Ramírez González
Secretaria de Salud Departamental del Cesar
Radicado: 20 77 004 89 001 2024 00101 00

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ.